



Orde
Lunt.
De la
villa
de
Bellego



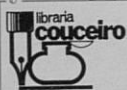
1887



Ca. 14.080

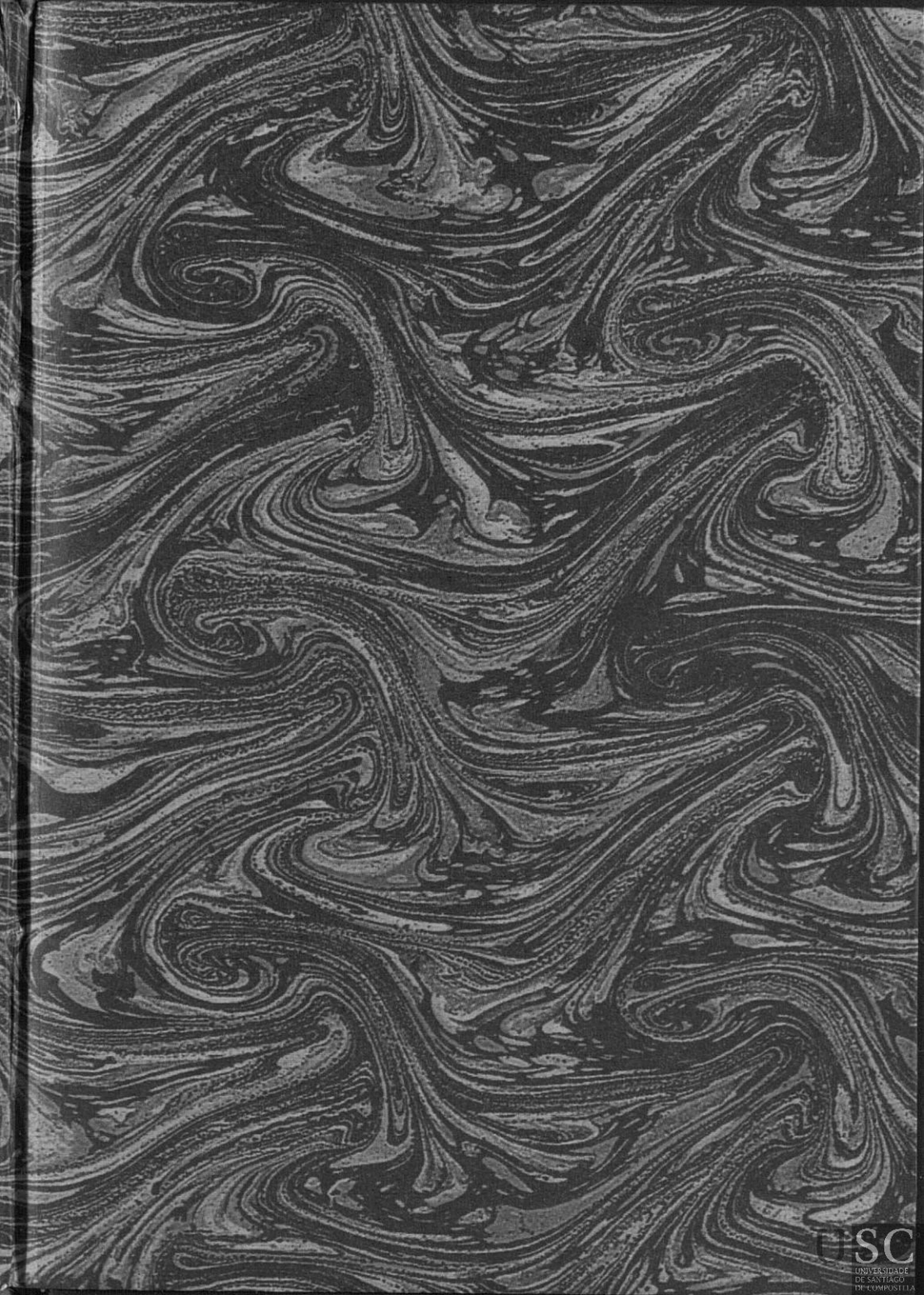


libreria
couceiro



USC

UNIVERSIDAD DE
SANTIAGO
DE COMPOSTELA



Ga-14880

Etiqueta Vermella

Ga - 14880

10.020

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00062652

Ordenanzas Municipales
PARA LA VILLA
DE
VILLAGARCÍA.

Año de 1887.



VILLAGARCÍA:

Imprenta de José R. Paratcha.

1888.

R. 130.967

R. 130.738

Ordenanzas Municipales

PARA LA VILLA

DE

VILLAGARCIA.

Año de 1887.



VILLAGARCIA:

Imprenta de José R. Paratcha.

1888.



ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA VILLA DE VILLAGARCIA.

TÍTULO 1.º

POLICIA URBANA.

Capitulo primero.

Orden público.

Templos.

—Artículo 1.º—

Se prohíbe entrar y permanecer en los templos con irreverencia, promover dentro de ellos riñas ó altercados y ejecutar cualquier acto que pueda molestar ó turbar la atencion de los fieles.

—Artículo 2.º—

Se prohíbe penetrar en dichos lugares con cestas, bultos ú otros objetos que puedan molestar á los concurrentes: formar grupos de personas en la entrada ó pórtico de aquellos, ó de cualquier modo dificultar la libre circulacion,

—Artículo 3.º—

Siempre que se hallen abiertos los templos durante algunas horas de la noche se iluminarán convenientemente sus pórticos.

Fiestas religiosas.

—Artículo 4.º—

Cuando tuviese lugar alguna procesion ú otro acto del culto exterior, los concurrentes y transeuntes están obligados á guardar la compostura y miramientos debidos para no lastimar los sentimientos religiosos de los demas.

Fiestas profanas.

CARNAVAL.

—Artículo 5.º—

Durante los tres días de carnaval y anteriores se permitirán mascaradas públicas desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, pero ni en las calles ni en los bailes podrán usarse vestiduras sacerdotales, trajes de funcionarios civiles ó militares, ni los que parezcan deshonestos ó poco decentes.

Fuera de las horas indicadas no se permitirá el uso del antifaz.

—Artículo 6.º—

Ninguna persona disfrazada podrá usar palos ó armas aunque lo requiera el traje que vista quedando también prohibido á los militares y paisanos la entrada en los bailes con espada, baston ó espuela, escepto á las autoridades.

—Artículo 7.º—

La autoridad local y sus agentes podrán mandar quitar el antifaz á las personas que no guarden el decoro correspondiente ó cometan algun abuso ó falta.

—Artículo 8.º—

Tanto en los espesados días como en los restantes del año queda prohibido el uso de petardos ó mixtos fulminantes, arrojar monedas, agua, poner mazas, tizne, harina ó de cualquier modo molestar á los transeuntes con actos impropios de un pueblo culto.

—Artículo 9.º—

Para el buen órden de las diversiones en los días indicados la Alcaldía dictará disposiciones que juzgue convenientes.

Teatros.

—Artículo 10.—

Las funciones teatrales empezarán con puntualidad á la hora designada en los carteles y solo podrán variarse ó suspenderse cuando la necesidad lo exija, previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

—Artículo 11.—

Los concurrentes, sin distincion de clase, condicion ó fuero, se abstendrán de fumar en las localidades del interior del teatro, debiendo permanecer sentados y descubiertos mientras esté alzado el telon.

—Artículo 12.—

Se prohibe toda clase de manifestaciones tumultuosas, golpear con

bastones, paraguas ú otros objetos y proferir espresiones que puedan ofender la decencia ó turbar el orden.

—Artículo 13.—

El empresario ó sus agentes no omitirán medio alguno para impedir cualquiera accidente que pudiera originarse por falta de alumbrado á cuyo fin deberán tener el local convenientemente iluminado.

—Artículo 14.—

La autoridad decidirá en el acto cuantas reclamaciones se le hicieren por el empresario, actores ó público.

Bailes.

—Artículo 15.—

Las sociedades de recreo no podrán celebrar mas bailes que los consignados en sus respectivos reglamentos sin ponerlo previamente en conocimiento de la autoridad local.

—Artículo 16.—

Para la celebracion de todo baile público se necesita obtener previamente licencia de la autoridad local.

—Artículo 17.—

En todo baile público se pondrá de manifiesto la tarifa de precios de los artículos que se expenden.

Músicas y ruidos.

—Artículo 18.—

Se prohíbe circular con músicas, dar serenatas ó bailes al aire libre sin previo permiso de la autoridad.

—Artículo 19.—

Ygualmente se prohíben las cenceradas y toda reunion que pueda turbar el reposo del vecindario.

—Artículo 20.—

Del mismo modo se prohíben las vulgarmente llamadas parrandas, despues de las diez de la noche y solo en determinados dias podrán circular las que obtengan permiso de la autoridad, hasta la hora que previamente se les indique, pero serán disueltas por los agentes de aquella en el momento en que proferan palabras ó conceptos contrarios á la decencia ó al orden, ú ofensivos para personas ó colectividades determinadas.

DISPOSICION GENERAL SOBRE LOS ESPECTÁCULOS.

—Artículo 21.—

No se podrá celebrar ningun espectáculo ó diversion pública sin la previa licencia de la autoridad.

Establecimientos públicos.

—Artículo 22.—

Los cafés, botillerías y demas establecimientos análogos podrán permanecer abiertos hasta las once de la noche en invierno y hasta las doce en verano; las tabernas, figones y aguardenterías se cerrarán una hora antes de las que van señaladas, prohibiéndose que en unos y otros establecimientos permanezcan mas personas que las de la casa despues de dichas horas.

—Artículo 23.—

Todos estos establecimientos estarán suficientemente iluminados desde el anochecer hasta que se cierren.

—Artículo 24.—

En las tabernas, figones y aguardenterías se prohíbe toda clase de juegos, aun de los permitidos.

—Artículo 25.—

Los que concurran á los establecimientos públicos estan obligados á guardar órden y no causar escándalos, ruido ni exceso alguno, y sin perjuicio de proceder contra los infratores serán inmediatamente responsables las dueños de dichos establecimientos.

Anuncios y Carteles.

—Artículo 26.—

Los que quiesiren fijar avisos ó carteles con anuncios de ventas, industrias, espectáculos etc. etc., deberán obtener el competente permiso de la autoridad, presentando al efecto en la Alcaldía, un ejemplar firmado por los interesados, á fin de evitar que por aquellos medios se falte al órden y á la moral.

—Artículo 27.—

Con objeto de evitar á la vista pública ciertos rótulos cuya redaccion pueda hacer una idea contraria á la cultura de una poblacion, todos los vecinos que usen que colocar al frente de sus establecimientos tablillas ó rótulos que indiquen el objeto de los mismos, presentarán en la Alcaldía

una minuta, para hacer en ella las retificaciones ortográficas que correspondan, ó en otro caso prestarle su aprobacion. En las tablillas ó rótulos que actualmente existen se harán las correcciones que procedan.

Baños.

—Artículo 28.—

Se prohíbe que las personas de ambos sexos se bañen en el mar en una misma playa ó dársena por lo que esto ofende al pudor y á la decencia. Para evitar este abuso el Alcalde designará con la anticipación debida los puntos en que habrán de bañarse las personas de cada sexo.

—Artículo 29.—

El que se introdujese en otro punto que el designado será castigado la primera vez con la multa correspondiente y en caso de reincidencia detenido y puesto á disposicion de la autoridad.

—Artículo 30.—

Todos los bañistas observarán en la playa el debido decoro y no entrarán en el baño sin el traje que la decencia exige.

—Artículo 31.—

Se prohíbe detenerse á observar ó de algun modo molestar á las personas que se bañen.

Cementerios.

—Artículo 32.—

Se prohíbe terminantemente que las personas que concurren al cementerio tanto en los dias de Todos los Santos y Difuntos, como en cualquiera otro del año se produzcan en aquel sagrado lugar formas, maneras, palabras ó actos contrarios al respeto que se debe á la memoria de los muertos y al reposo que allí debe reinar.

—Artículo 33.—

En el cementerio no podrán formarse corrillos ó reuniones de personas, sea con el objeto que quiera, ni causar daños en las lápidas y cruces que designan las sepulturas ó enterramientos.

—Artículo 34.—

No podrá colocarse inscripcion alguna en las lápidas panteones ó nichos sin que se haya obtenido la aprobacion de la Alcaldia, á fin de que no se ostente en aquel sitio nada que desdiga del respeto y severidad que debe observarse en la morada de los muertos.

—Artículo 35.—

No podrá darse sepultura á ningun cadáver antes de trascurrir veinticuatro horas, desde el fallecimiento y prévia la presentacion de la licencia expedida por el Juzgado municipal para que se verifique la inhumacion con arreglo á las leyes vigentes.

—Artículo 36.—

Cuando el facultativo que hubiese librado el certificado de defuncion ordene la traslacion del cadáver, antes del plazo que se menciona en el artículo anterior, ya porque aquel presente sintomas de descomposicion, ó por otras causas que puedan influir en la salud pública, se verificará inmediatamente dicha traslacion.

—Artículo 37.—

El depósito de los cadáveres solo podrá verificarse en el cementerio.

No podrán verificarse en ningun caso exequias de cuerpo presente á no ser que los cadáveres hubiesen sido embalsamados lo cual se acreditará debidamente con certificacion facultativa. No se permitirá la permanencia de los cadáveres á las puertas de los templos mientras se celebren actos fúnebres, ni por ningun otro motivo.

—Artículo 38.—

La conduccion de los cadáveres desde la casa mortuoria al cementerio, se hará en cajas cerradas y por el camino mas recto y corto.

~~~~~  
**Mendicidad.**

—Artículo 39.—

Se permitirá pedir limosna á los pobres, hijos ó vecinos de este término municipal, que no tuvieren otro medio de subsistir, pero solo podrán ejercer la mendicidad obteniendo licencia escrita de la Alcaldía. Para obtener dicha licencia presentarán un volante del Alcalde de barrio respectivo, en que se justifique su pobreza y buena conducta.

Los pobres de fuera del distrito que se encuentren pordioseando sesán conducidos inmediatamente al pueblo de su naturaleza ó residencia habitual.

—Artículo 40.—

Se prohíbe que los mendigos que tengan deformidades, mutilaciones, llagas ó imposibilidad fisica para la locomocion natural, se sitúen en los parajes públicos para pedir limosna. Los que lo verifiquen si pertenecen á este distrito serán multados y sufrirán como insolventes el arresto en el Depósito municipal. Los que pertenezcan á otros pueblos serán conducidos á ellos, por transitos de la Guardia Civil.

—Artículo 41.—

Los mendigos cuya edad y robustez hagan presumir que pueden dedicarse al trabajo para obtener por este honroso medio recursos para subsistir, serán tenidos como vagos y puestos á disposicion de las autoridades correspondientes.

~~~~~

Capítulo segundo.

—=—

Seguridad, comodidad y ornato.

—

Demoliciones.

—Artículo 42.—

Quando se denuncie algun edificio que amenace ruina la Alcaldía adoptará sin demora las disposiciones convenientes.

—Artículo 43.—

Miéntas no se disponga la reparacion de cualquier edificio ruinoso, deberá apuntalarlo su dueño, pero solo por el tiempo necesario para el derribo ó la reparacion si procediese.

La primera de estas operaciones la ordenará la Alcaldía á costa de los materiales ó del solar en venta si el dueño no la ejecutase en el término prudencial que se le fije.

—Artículo 44.—

Las demoliciones habrán de hacerse de manera que no se causen daños á la vía pública ni se moleste á los transeúntes, para lo cual se bajarán con maroma las piedras y demas materiales de gran peso, y á mano las que sean susceptibles de ello.

Los escombros se depositarán en el interior del edificio hasta que puedan trasladarse al punto designado ó que designe la Alcaldía.

—Artículo 45.—

Quando las demoliciones puedan ofrecer peligro para los transeúntes, se levantará con anticipacion una valla de tablas de 2'50 metros de altura, que ocupe el frente del edificio y que avance solamente hasta una tercera parte del ancho de la calle, para colocar dentro de ella los materiales procedentes del derribo. La puerta de la valla se colocará en el centro de la misma.

—Artículo 46.—

Los carros que conduzcan ó extraigan materiales se colocarán para cargar y descargar inmediatos y paralelos á la valla ó edificio.

—Artículo 47.—

En las construcciones de nueva planta se verificará el ascenso de materiales con las precauciones necesarias, ya para que no se interrumpa el tránsito público ya para evitar toda clase de riesgos que una mala dirección pueda originar.

—Artículo 48.—

Los depósitos de materiales para las obras de nueva construcción se harán en los puntos que la Alcaldía designe, previa instancia de los interesados.

—Artículo 49.—

Terminada que sea la obra exterior, el dueño de ella dispondrá inmediatamente que se retiren los materiales sobrantes, que se recojan los escombros trasportándolos al lugar correspondiente y se reparen los daños que con motivo de las obras se hubiesen causado á la vía pública.

—Artículo 50.—

En toda obra ya sea de nueva construcción ó de derribo, se colocará un farol que dé buena luz, desde el anochecer al amanecer.

~~~~~  
**Vehículos y caballerías.**

—Artículo 51.—

Se prohíbe llevar á la carrera por las calles de la población, carros, coches, caballerías ó ganados, los cuales deberán marchar al paso por el centro de la vía.

—Artículo 52.—

Todo vehículo de cualquier clase que sea, dejará libres á su paso las aceras tomando bien las vueltas de las esquinas para no tropezar en ellas.

—Artículo 53.—

Los coches ó diligencias en que tiren mas de dos caballos irán guiados desde la entrada del pueblo por un conductor que los lleve al paso, y del diestro al caballo delantero.

—Artículo 54.—

Cuando dos carros, carruajes ó caballerías se encuentren en la calle en dirección opuesta, sus conductores tomarán la derecha respectiva.

—Artículo 55.—

Los carros, carruajes y caballerías no podrán detenerse en las calles mas que el tiempo indispensable para cargar ó descargar, dejando siempre expedito el tránsito por las aceras.

—Artículo 56.—

Se prohíbe el tránsito de carros ó carruajes de tráfico por las calles

que los conductores marchen delante del ganado.

—Artículo 57.—

Los conductores de carros cuidarán de que estos no produzcan chirridos al circular por la poblacion y sus avenidas.

—Artículo 58.—

Queda prohibido el paso de toda clase de vehiculos y caballerías por los paseos destinados exclusivamente para el tránsito de las personas.

—Artículo 59.—

Por ningun pretexto podrán dejarse las caballerizas ú otra cualquiera clase de ganados, atados á las rejas, ventanas ni paraje alguno de la vía pública.

—Artículo 60.—

Los arrieros ó conductores de carros no soltarán sus ganados en las plazas calles ó paseos ni podrán darles de comer en los referidos sitios.

—Artículo 61.—

Los carros no podrán tener clavos de resalte en las llantas y el ancho de estas será por lo menos de 70 milímetros.

—Artículo 62.—

Los carruajes públicos y particulares llevarán de noche faroles encendidos.

~~~~~  
Perros.

—Artículo 63.—

Dentro de la poblacion y parroquias del distrito no podrá circular ningun perro sin llevar un bozal bien construido y aplicado de forma que les impida morder, precaucion que debe ser rigurosamente observada desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre.

—Artículo 64.—

Los perros alanos, mastines y en general todos los de presa, solo se consentirán en la población cuando vayan conducidos por sus dueños ó sirvientes llevándolos atados con cadenilla corta y bozal de regilla.

—Artículo 65.—

Los perros que se hallen sin las circunstancias que determinan los dos artículos anteriores serán muertos por los agentes de la autoridad y sus dueños multados.

—Artículo 66.—

A fin de no favorecer la produccion de la rabia espontánea, se recomienda la conveniencia de no maltratar á los perros ni sugetarlos á privaciones de alimentación ó bebida.

—Artículo 67.—

Si algun perro presentase síntomas de hidrofobia, inmediatamente dispondrá su dueño que se le de muerte y en otro caso lo verificarán los agentes del municipio.

—Artículo 68.—

Los dueños de posesiones rurales cuidarán bajo su responsabilidad de demantener cerrados de sol á sol, los perros que tengan en las mismas para su resguardo; y á los que tengan para la custodia de huertas, sembradas ganados, etc. no les permitirán permanecer de dia sin bozal. Además estos perros estarán sugetos aun de noche desde 15 de Julio hasta que se haya verificado la recolección del maiz para evitar los destrozos que en este cereal hacen los referidos animales.

~~~~~  
**Establecimientos peligrosos.**

—Artículo 69.—

Se prohíbe establecer dentro de la población fábricas de pólvora, dinamita, fuegos artificiales, fósforos, y otras materias inflamables.

—Artículo 70.—

Los depósitos de alquitrán, resinas, petróleo, alcoholes, algodón, paja, heña y carbones podrán establecerse dentro de la población, siempre que el edificio esté completamente aislado, no ofrezca peligro para los mas próximos en caso de incendio y esté deshabitado; de otra manera se establecerán fuera de la población en sitio en que solo la autoridad ó sus agentes puedan reconocerle.

—Artículo 71.—

Los establecimientos que en el recinto de la población se dedican á la venta de pólvora, no podrán tener existencias que excedan de un kilogramo y el depósito lo establecerán fuera del casco y completamente aislado.

—Artículo 72.—

Los dueños de los depósitos á que se refieren los artículos anteriores evitarán entrar en ellos de noche aunque sea con farol, pero de ningun modo lo verificarán sin el, absteniendose de fumar mientras permanezcan en dichos locales, bajo su mas eschecha responsabilidad.

—Artículo 73.—

Las fraguas de herreros, caldereros y cerrajeros se establecerán en las avenidas de la población y tendrán su correspondiente chimenea que des-hollinarán ó limpiarán, cuando menos, cada cuatro meses de servicio.

—Artículo 74.—

Se prohíbe hacer hogueras ó fuego en las calles ni en los corrales ó patios de las casas. Los que segun costumbre se efectuan la vispera de San Juan y San Pedro, setolerarán en calles anchas y en las plazuelas, pero con las debidas precauciones y obteniendo el correspondiente permiso de la autoridad.

## Tránsito público.

### —Artículo 75.—

Los vendedores y mas personas que conduzcan bultos de carga en la cabeza ó en hombros, cestas ú otros objetos que puedan molestar al transeunte, marcharán por el centro de las calles y de ningun modo por las aceras.

### —Artículo 76.—

Se prohíben las pedreas, juegos de pelota, billar de peonza y mas incomodidades que los chicos suelen ocasionar en el tránsito con sus diversiones.

### —Artículo 77.—

Se prohíbe establecer en las aceras puestos de ninguna clase que obstruyan el tránsito público: los vendedores ambulantes no pueden estacionarse ni circular por aquellas con sus aparatos portátiles de géneros ó música etc. etc. puesto que siendo las aceras punto obligado de tránsito no puede consentirse bajo pretexto alguno que se interrumpa la circulación.

### —Artículo 78.—

No se permite á los carpinteros, toneleros, ni otros oficios trabajar en las calles, colocar en ellas artefactos maderas ni objeto alguno de ninguna clase, toda vez que esto embaraza el tránsito y origina molestias al transeunte.

### —Artículo 79.—

Los toldos que suelen colocarse en la parte exterior de las tiendas se consentirán cuando tengan dos metros de altura y el saliente de las barras de bronce ó hierro que se colocan para defensa de las ventanas no podrá exceder de diez centímetros.

### —Artículo 80.—

Se prohíbe depositar leñas en las calles; solo se consentirán por término de dos dias para picarlas sin obstruir el tránsito. Esta operación no podrá realizarse en las calles demasiado angostas y en tal caso, los vecinos podrán utilizar las plazuelas ó calles anchas mas inmediatas.

### —Artículo 81.—

Se prohíbe situar hornillos, braseros ni fuego alguno á las puertas de las casas, tiendas ó tabernas para asar, freir, guisar ni otro uso, ni se permite situarlos en las calles porque además de interrumpir el tránsito producen incomodidad el humo y mal olor que despíden.

### —Artículo 82.—

Las macetas ó tiestos se colocarán precisamente en el interior de los balcones y solo podrán regarse desde las diez de la noche hasta la madrugada.

—Artículo 83.—

No se permite arrojar á la calle aguas limpias ni de baños, por que puede ofenderse al transeunte.

En las casas donde no exista lugar excusado podrán sacarse á mano las procedentes de baños, y verterlas en la alcantarilla más próxima desde las diez de la noche hasta el amanecer.

—Artículo 84.—

No se permite lavar vidrieras, portales de las casas, sacudir ruedos, felpudos, mantas, ropas ni cosa alguna que pueda ensuciar las calles ú ofender al transeunte, despues de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

—Artículo 85.—

Se prohíbe absolutamente andar los cerdos por las calles de la población y su radio: los que lo verifiquen serán recogidos por el encargado de este servicio y conducidos al depósito correspondiente, donde podrán recogerlos sus dueños prévio pago de la multa señalada por esta infracción. Solo se permitirá el paso de este ganado para el campo una vez al dia, antes de las 7 de la mañana en verano y de las 9 en invierno, siempre al cuidado de pastores y conducidos por caminos exteriores, quedando en absoluto prohibido el tránsito por el interior de la población. Los dueños de dichos animales serán responsables de las infracciones de esta disposición.

—Artículo 86.—

Se prohíbe igualmente que por las calles y radio de la población circulen gallinas, patos, gansos ni otras aves caseras. Si despues de impuesta la multa correspondiente y el duple en caso de reincidencia, no recogiesen sus dueños las referidas aves, lo verificarán los agentes municipales y se pasará á los Tribunales el tanto de culpa contra aquellos por su marcada desobediencia.

~~~~~  
Fuegos artificiales.

Disparos de armas, petardos.

—Artículo 87.—

Queda prohibido en absoluto el disparo de cohetes y otros fuegos de artificio en que se emplee la dinamita ó materias de análoga composición y resultado.

—Artículo 88.—

Se prohíbe tambien que dentro de poblado ó en sitios de numerosa concurrencia se disparen cohetes de pólvora comun ó se quemén piezas piro-técnicas de cualquier clase sin prévio permiso de la Alcaldia, el cual se expedirá solamente por causa de algun festejo público ó privado, designando al mismo tiempo el sitio desde donde se harán los disparos y se indicarán las precauciones que deberán adoptarse para evitar accidentes desagradables.

—Artículo 89.—

Se prohíbe en absoluto el uso de petardos, bombas rastreras, carretillas y disparos de armas de fuego dentro de la población y puntos concurridos del término municipal.

Ornato público.

—Artículo 90.—

No se permiten solares yermos ó de casas arruinadas dentro de la población. Sus dueños edificarán observando las reglas establecidas para las obras nuevas, en el termino prudencial que se les señale. Si no lo verificasen se les obligará á que los cierren con formales de fachada en el plazo que igualmente se les fige; y si todavía no cumpliesen se ejecutará de oficio y por cuenta de los interesados.

—Artículo 91.—

Se recomienda al celo de los vecinos el frecuente blanqueo de los edificios en la parte que no sea de sillera.

Este blanqueo será obligatorio en los casos en que las fachadas ó paredes exteriores presenten mal aspecto á la vista pública ó cuando se ordene como medida higiénica.

—Artículo 92.—

Todos los propietarios ó sus representantes están obligados á conservar bien legibles en la fachada y cuerpo bajo de sus respectivos edificios el número con que estén señaladas.

Si se emitiese este deber muy necesario para diferentes servicios públicos, se ejecutará de oficio el señalamiento ó renovación del número por cuenta del dueño ó de los alquileres de la finca.

—Artículo 93.—

Se recomienda igualmente á los vecinos pinten con la frecuencia necesaria al buen ornato, las ventanas, balcones y puertas de sus edificios.

—Artículo 94.—

Se prohíbe manchar ó deteriorar las fachadas de edificios públicos ó particulares ni poner en ellos letreros, caricaturas etc. etc.

—Artículo 95.—

También se prohíbe causar el mas leve daño al arbolado de los paseos carreteras y demas sitios públicos, lo mismo que á los asientos, fuentes, faroles y cualesquiera otros objetos de utilidad pública.

—Artículo 96.—

Se prohíbe colgar en las ventanas y balcones de las calles públicas, traerías, ruedos y telas mojadas para enjugarlas.

—Artículo 97.—

No se permitirán los tendales de ropas lavadas en las calles, ni en

travesías de las carreteras que comprende el radio de la población.

—Artículo 98.—

No se permite poner ramos de laurel ni de otra especie á las puertas de las tabernas para indicar el objeto de estos establecimientos.

Tanto los de esta clase, como todos los demás se anunciarán con tablillas colocadas en sentido paralelo á la fachada.

—Artículo 99.—

Queda igualmente prohibido lavar ropas, carnes, pescados etc. en las fuentes públicas ni en las cunetas de las carreteras comprendidas en el radio de la población.

~~~~~  
**Incendios.**

—Artículo 100.—

En el momento en que se declare un incendio el vecino de la casa inmediata ó cualquier otro que lo advierta, dará inmediatamente al primer sereno ó guardia municipal que encuentre para que llegue á conocimiento de la autoridad y para que por el campanero de la iglesia parroquial se hagan las señales de alarma establecidas para estos casos.

—Artículo 101.—

El Alcalde es la autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, y á sus órdenes estarán todas las personas, tengan ó no cargo público que á ellos concurran, y la fuerza pública que se presente para auxiliar este servicio.

—Artículo 102.—

En el momento que las campanas hagan la señal de fuego, todos los vecinos que tengan pozos ó fuentes franquearán sus puertas para suministrar agua hasta la extinción del siniestro.

—Artículo 103.—

Todos los vecinos en general están obligados en tales conflictos públicos á prestar á la autoridad y sus agentes los auxilios que les demanden para salvar las personas y propiedades comprometidas en el fuego; y si pudiendo hacerlo, sin peligro de su vida, se negaren á cumplirlo incurrirán en la sanción penal que para tales delitos establece el Código.

—Artículo 104.—

La autoridad que dirige las operaciones mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas tanto para el mas pronto atajo del incendio, cuanto para la salvación de personas y efectos, custodia y seguridad de estos, impidiendo la entrada á mas personas que las necesarias y no permitirá retirar la bomba obreros ni fuerza pública, hasta que se haya extinguido completamente el incendio.

—Artículo 105.—

Los dueños de casas están obligados á limpiar las chimineas de las mis

mas dos veces al año y cada tres meses los de las fábricas, hornos, confiterías, fondas y posadas.

## *Capítulo tercero.*

### **Edificación y alineacion.**

#### *—Artículo 106.—*

Todo el que pretenda construir de nueva planta, renovar ó modificar exteriormente parte de su edificio ó darle mayor elevación, solicitará del Ayuntamiento el necesario permiso, acompañando á su instancia el plano de la fachada ó fachadas arreglado á la escala de 1 por 50 y firmado por el arquitecto que haya de dirigir la obra ó por el dueño de la misma. Cuando se trate de aumentar el edificio uno ó mas cuerpos ó modificar su forma ó estructura exterior, se señalará en el plano con tinta negra la parte antigua y con carmin la que se aumenta ó la reforma que pretenda hacerse.

No se necesita licencia para las obras interiores de las casas, ni las de simple reparación de tejados, chimeneas y caleado á ménos que haya de ocuparse la vía pública.

#### *—Artículo 107.—*

Las obras que hayan de llevarse á cabo se dividen en tres clases.

1.º *Obra de nueva planta.*—2.º *Obra de reforma.*—3.º *Obra de reparación.*

#### *—Artículo 108.—*

Se consideran obras de nueva planta todas aquellas que se hagan desde cimientos.

#### *—Artículo 109.—*

Se consideran obras de reforma

1.º La apertura de uno ó mas vanos en la fachada ó en cualquiera de los cuerpos del edificio ó su modificacion.

2.º La supresion ó colocacion de un balcon, galería, balconcillo, cornisa etc.

3.º El aumento de uno ó más cuerpos á un edificio ó la mayor elevacion que se de á los ya construidos.

#### *—Artículo 110.—*

Se consideran obras de reparacion los retejos aunque haya necesidad de variar las boquillas, revoques, enlucidos pinturas, colocacion de caños para recogida de aguas y composicion ó sustitucion de los tubos para bajada de aquellas.

#### *—Artículo 111.—*

Las obras de las clases á que se refieren los artículos 108 y 109 no podrán ejecutarse sin llenar previamente los requisitos que determina el artículo 106.

—Artículo 112.—

Las fachadas guardarán perfecta simetría; se decorarán con zócalo, pilastra, markeado y fajas ó impostas de cantería: las luces llevarán miembros del referido material con sus correspondientes jambas de un ancho proporcionado, escepto las de los pisos superiores cuando sean de tabicón: las cornisas de remate serán de cantería siempre que el edificio lo permita.

—Artículo 113.—

Cuando haya de aumentarse uno ó mas cuerpos á un edificio, cuya fachada no guarde perfecta simetría, se hará corrigiendo en lo posible los defectos de que adolezca aquella.

—Artículo 114.—

Los cimientos de cualquier edificio que se construya, deberan tener la profundidad suficiente para descansar en terreno firme, hasta el cual se profundizarán las zanjas.

—Artículo 115.—

Las dimensiones mínimas que se permiten para altura y luces de los edificios que se construyan son los siguientes:

|     |         |        |             |   |        |       |      |     |      |        |      |   |
|-----|---------|--------|-------------|---|--------|-------|------|-----|------|--------|------|---|
| 1.º | Cuerpo, | altura | 3'55 metros | = | luces, | hueco | 2'70 | por | 1'35 | metros |      |   |
| 2.º | Cuerpo  | »      | 3'45        | » | =      | »     | »    | »   | 2'60 | »      | 1'30 | » |
| 3.º | Cuerpo  | »      | 3           | » | =      | »     | »    | »   | 2'40 | »      | 1'20 | » |

—Artículo 116.—

No se permite construir dentro del radio de la población casas terreneñas ó de un solo cuerpo. Tampoco se permiten tapias ó murallas para cerrar patios ó terrenos con frente á las calles ó travesías de carreteras á no ser que se decoren figurando una fachada regular.

—Artículo 117.—

No se permiten galerías ó balcones corridos en los primeros pisos de edificios particulares.

—Artículo 118.—

No se podrán construir bohardillas sobre el tejado y solo con autorizacion podrán elevarse torrecillas ó miradores de buena forma y proporciones.

—Artículo 119.—

Se prohíbe la colocacion de balcones ó galerías sobre repisas de madera. Si la debilidad de la fábrica no permitiese construir estas de cantería, se suprimirán dichos balcones y galerías.

—Artículo 120.—

El saliente de los balconillos de pisos principales no podrá exceder de treinta centímetros desde el firme de la pared: el de los [pisos segundos y demas cuando se trate de galerías ó balcones podrá aumentarse hasta cuarenta centímetros.

—Artículo 121.—

El saliente del remate ó cornisa no podrá exceder de treinta centímetros desde el firme de la pared; en los edificios en que se construyan galerías, volará aquella lo puramente preciso para cubrir estas.

—Artículo 122.—

Para el vuelo de las cornisas de la fachada no se podrá tomar más que la mitad del espesor de la cabeza del muro lateral, aun cuando este sea propio.

—Artículo 123.—

Los antepechos de las ventanas rasgadas y los de los balconillos y balcones, serán precisamente de hierro. Los de las galerías no podrán ser en ningún caso de tabicón y si se construyen de madera serán entrepañados y á ensamble.

—Artículo 124.—

Queda prohibida la construcción de guardillones que podrán sustituirse con sotabancos que se hallen en el mismo plano de la fachada.

—Artículo 125.—

Las aguas de los tejados no verterán á la calle: se recogerán por medio de un caño y la bajada por medio de un tubo que incrustándose en una de las pilastras del edificio, en la parte superior del cuerpo bajo, termine en el pavimento de la calle ó conduzca á la cloaca general, donde exista. Se cumplirá esta obligación siempre que se construya, modifique ó reforme la fachada.

—Artículo 126.—

Cuando sea preciso construir uno ó más peldaños para facilitar el acceso á los edificios deberán colocarse aquellos entre mochetas y de ningún modo por la parte exterior de la solera.

—Artículo 127.—

Las casas de esquina ó que hacen frente á dos calles, deberán tener dos fachadas perfectas y el tejado á tres aguas quedando prohibido los de dos; pero en la fachada lateral podrán fingirse las luces en aquellos sitios en que no las permita la distribución interior.

—Artículo 128.—

Las puertas, ventanas y contraventanas tanto de los pisos inferiores como de los superiores abrirán hacia dentro y de ningún modo hacia la calle.

Los existentes, en oposición á lo prevenido, se reformarán cuando se haga obra en la fachada. No se permiten tejadillos, guardapolvos ni rejillas salientes en los cuerpos bajos.

—Artículo 129.—

Queda prohibida la construcción de chimeneas incrustadas en las paredes medianeras pudiendo solo adherirse á estas pero sin disminuir el espesor de las mismas.

—Artículo 130.—

Los cañones de las chimeneas cualquiera que sea su construcción y sistema, habrán de tener la altura suficiente para que el humo no cause incomodidad á los vecinos inmediatos y al construirlas se cuidara de que no se apoyen en armaduras de madera ni llevar incrustado ningun material de esta clase.

—Artículo 132.—

Se prohíbe construir, arrimadas á las paredes medianeras, las cañerías para conducción de aguas claras ó inmundas, debiendo dejar un espacio de cincuenta centímetros cuando menos con inclusión de las paredillas de la cañería, la cual deberá construirse con mortero impermeable.

—Artículo 132.—

No se permite la construcción de lugares comunes en fachadas que digan á las calles públicas, aun cuando estén empotrados en la pared ó dentro de galerías, por que además de lo que afecta á la visualidad producen filtraciones desagradables. Los que existen actualmente deberán desaparecer en breve término.

—Artículo 133.—

En todas las casas ya construidas ó que se construyan se harán conductos que den salida á las aguas inmundas á la cloaca general y no habiendo esta en la calle se formará el correspondiente pozo sumidero ó depósito. El lugar comun se construirá por fuera de las habitaciones, bien situado y con la reserva y el método oportuno para que no filtren los líquidos ó humedades por la parte exterior: los vertederos á la calle están prohibidos y los que actualmente existen se harán desaparecer.

—Artículo 134.—

No se permite á ningun vecino levantar losa alguna del empedrado de las calles para componer caños ú otro objeto preciso sin previa licencia del Alcalde. El que la obtenga está obligado á dejar las losas perfectamente sentadas, bajo su responsabilidad.

—Artículo 135.—

Es obligación de los dueños de fincas situadas dentro de la población construir de sillería el andén ó acera de la casa en todo el frente de aquellas, asi como el caño particular que debe enlazar con el general.

—Artículo 136.—

Toda construcción deberá sugetarse á la línea y rasante que se le señale. Para cumplimiento de esta disposición se impone á los dueños de edificios en construcción la obligación de dar aviso en la Secretaria del Ayuntamiento, cuando se trate de colocar el zócalo, para que la Comisión de Ornato pase á examinar si la línea y rasante que se establecen son las que corresponden, y para hacer en su caso las rectificaciones correspondientes.

—Artículo 137.—

Cuando se edifique sin este requisito ó sin el permiso escrito de este

Ayuntamiento, tanto el propietario como el encargado de la obra quedarán sugetos á las multas que correspondan y aun á la demolicion, que se hara de oficio y por cuenta de aquellos, si la obra no estuviere arreglada á las disposiciones que quedan establecidas y el dueño no demoliere en el plazo que al efecto se le señale.

—Artículo 138.—

En las casas que deban avanzar ó retirar para ponerse á la linea que les corresponda, ó en las que sean de construccion deforme, no se permite hacer obras que tiendan á prolongar la vida de la finca, ni aun con el pretexto de mejorar su aspecto.

Deben reedificarse totalmente sugetándolas á las reglas anteriores de buena estructura y alineación.

Tampoco se permite renovar los canalones salientes para verter las aguas de los tejados, excepto en las casas en que su método de construccion no permita suprimirlos; pero aun en este caso sufrirán las modificaciones que se determinen para cada uno.

—Artículo 139.—

Llamadas á desaparecer las casas de planta baja dentro de la poblacion no se autorizará en las existentes ninguna obra de reforma de fachada, mayor elevación, apertura de luces ni de otra clase que dé por resultado prolongar la vida de la finca. Solo se permitirá darles uno ó mas cuerpos altos si la fábrica del inferior lo consintiese.

—Artículo 140.—

Para el depósito y labra de materiales se estará á lo dispuesto en el artículo 48.

—Artículo 141.—

Cuando se autorice dicho depósito, contiguo á las obras no se podrán reunir materiales en mayor cantidad que los necesarios para dos semanas de trabajo, colocándolos en orden, á fin de incomodar lo menos posible el tránsito y la entrada y salida de las casas vecinas. En las calles angostas no se autorizará el depósito y labra de materiales, para lo cual se procurará hacer uso de las plazuelas inmediatas.

—Artículo 142.—

No se permite embadurnar de negro las paredes exteriores de los edificios. Las que existan en tales condiciones se enlucirán inmediatamente con blanco de cal sin excusa ni pretexto alguno y en otro caso se hará de oficio por cuenta de los propietarios.



## Capítulo cuarto.

### Higiene pública.

#### Objetos y establecimientos insalubres.

##### —Artículo 143.—

Todo animal muerto será sacado de la población y enterrado á distancia y profundidad convenientes.

El ganado vacuno lanar y de cerda muerto de enfermedad natural se trasportará á una distancia que no baje de 500 metros contados desde la última casa del pueblo, y el que muera de enfermedad epidémica ó infecciosa será quemado.

##### —Artículo 144.—

Se prohíbe arrojar á la calle polvo, inmundicias, animales muertos, agua y todo objeto que manche ó produzca mal olor.

##### —Artículo 145.—

Queda prohibido en absoluto la formación de estercoleras en los patios, corrales, á las puertas de las casas ó cualquiera otro punto de la población é inmediaciones de las carreteras ó caminos vecinales. Las que existan desaparecerán inmediatamente y se terraplenarán los vacíos que dejen.

##### —Artículo 146.—

Los que ejerzan oficios que causen fetidez ó mal olor, las fábricas de velas de sebo, los depósitos de cueros frescos, tripas, traperías, huesos y en general toda fábrica ó manufactura que altere ó inficione la atmósfera, no se consentirán en el recinto de la población y se trasladarán á los arrabales donde la vecindad no sea perjudicada.

##### —Artículo 147.—

No se permiten transitar por la población carros de estiércol, algas marinas ú otra cosa que produzca mal olor, desde las seis de la mañana hasta las doce de la noche en verano y desde las ocho de la mañana hasta las diez de la noche en invierno. La extracción de dichas materias fétidas debe verificarse antes de las indicadas horas en carros con cajones bien acondicionados para evitar derrames por las calles.

De la infracción responden los carreteros conductores.

##### —Artículo 148.—

Todos los vecinos tienen obligación de limpiar cada mes cuando menos los pozos inmundos, sumideros, letrinas y conductos de aguas sucias que existan en sus respectivas casas lo mismo que las cuadras ó establos en las horas que marca el artículo anterior.

##### —Artículo 149.—

En casos de epidemia ó que haya motivos para presumir alteración de

la salud pública, se harán desaparecer inmediatamente las pocilgas ó criaderos de cerdos que existan dentro de la población y los gallineros establecidos dentro de casas habitadas.

—Artículo 150—

Se prohíbe el que en las casas y posadas en que se acostumbra á dar albergue á los canteros y familias del campo que vienen á tomar baños de mar, se hospeden mas personas que las que con la holgura necesaria puedan acomodarse en las habitaciones.

~~~~~  
Limpieza pública.

—Artículo 151.—

Para la limpieza ó reconocimiento de las cañerías públicas se observarán las reglas que establecen los artículos 147 y 148 de estas ordenanzas.

—Artículo 152.—

Se prohíbe lavar ropas, limpiar, esquilar y sangrar caballerías, lavar muebles y animales en las calles, en fin, todo cuanto pueda ensuciarlas ó entorpecer el tránsito.

Las pipas y vasijas podrán lavarse hasta una hora después del amanecer.

—Artículo 153.—

Es obligación de todos los vecinos conservar siempre limpios los frentes de sus casas, á cuyo fin los harán barrer por las mañanas antes de las nueve en invierno y de las siete en verano.

—Artículo 154—

La recogida de las basuras, barrido, animales menores muertos y la limpieza de calles se hará diariamente por los encargados de este servicio y al paso de ellos mandarán los vecinos colocar fuera de las aceras y en los frentes de sus respectivas casas, las basuras, polvo, deshechos de cocinas y demás suciedades que tengan reunidas. Si por descuido ú otra causa no lo pudiesen verificar con oportunidad retirarán dichas materias hasta el día siguiente y de ningun modo podrán dejarlas en la calle.

—Artículo 155.—

Quando por la introducción ó extracción de efectos de comercio ó por cualquiera otra operación de las permitidas, se ensuciasen las calles, será obligación de los que reciben ó despachan disponer la oportuna limpieza inmediatamente.

—Artículo 156.—

Los acarreos de tierra, escombros, carbon, cal y otras materias análogas se harán en cajones para evitar que se derramen por las calles.

—Artículo 157.—

No es permitido ensuciarse ú orinar en las calles, plazas, paseos y demás sitios públicos.

Alimentos y bebidas.

Pan.

—Artículo 158.—

El pan que se destine á la venta pública ha de ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido bajo pena de perdida del género, si resultase nocivo ó perjudicial á la salud, y la multa que el Alcalde estime oportuna al contraventor segun la gravedad de la falta.

—Artículo 159.—

En la confección del pan de maiz y centeno se emplearán harinas de buena calidad, sin mezcla de ninguna sustancia que tenga por objeto la adulteración de aquel, y al venderlo al público se presentará bien cocido y amasado bajo las penas señaladas en el artículo anterior.

—Artículo 160.—

El peso del pan desde la clase infima hasta la mas superior será exacto: la falta de esta disposicion será castigado con multa por primera vez y con la pérdida del género en caso de reincidencia.

—Artículo 161.—

El pan, sin escepcion de ninguna clase, deberá tener la marca ó iniciales del nombre y apellido del dueño de la tahona en que se haya elaborado.

—Artículo 162.—

La elaboración del pan se hará con el mayor aseo y su transporte á los puestos de venta de modo que no se halle en contacto con objetos sucios y repugantes.

Carnes.

—Artículo 163.—

Las reses mayores y menores destinadas al consumo público deberán ser reconocidas antes del degüello por el Veterinario asignado al matadero, el cual así como el Regidor encargado de dicho establecimiento, podrá deshechar las que se presenten flacas ó en malas condiciones.

—Artículo 164.—

No se permitirá el degüello de terneras para el consumo público si se presume que su peso en canal no alcanza á sesenta kilogramos.

—Artículo 165.—

Despues de degolladas las reses se colgarán para su completa depuración hasta el dia siguiente.

—Artículo 166.—

El matadero se mantendrá en el mejor estado de limpieza posible lo mismo que los útiles que se empleen para las operaciones propias de dichos establecimientos.

—Artículo 167.—

La venta de carnes se hará precisamente en los puestos públicos destinados al efecto.

Se exceptúa de esta disposición á los introductores que se dedican á la venta en ambulancia, los cuales además de la autorización que precisan para dedicarse á este tráfico están obligados á conducir las carnes perfectamente acondicionadas con el mayor aseo y someterlas al reconocimiento del veterinario, debiendo ser inutilizadas caso de que resulten en malas condiciones.

—Artículo 168.—

En el despacho de carnes se observará el mejor aseo y no se permite tener aquellas colgadas fuera del mostrador.

~~~~~  
**Comestibles y bebidas.**

—Artículo 169.—

El que adulterase alguna sustancia (alimento ó bebida) [destinada al consumo público ó vendiera las que se reconozcan nocivas á la salud, incurrirán en las multas que procedan y pérdida de los artículos adulterados: en caso de reincidencia será puesto á disposición de los tribunales de justicia para el procedimiento criminal á que haya lugar.

—Artículo 170.—

En las mismas penas incurrirá todo el que venda frutas, carnes, pescado ú otra sustancia alimenticia en estado de putrefacción.

—Artículo 171.—

Los vendedores y traficantes de todas clases están obligados á usar pesas y medidas del sistema métrico decimal contrastadas ó reselladas con la marca oficial. Las faltosas y las que carezcan de estos requisitos serán decomisadas y sus dueños multados.

—Artículo 172.—

El Alcalde cuando lo tenga por conveniente dispondrá se giren visitas á las panaderías, tablajerías, tiendas y demás establecimientos análogos para cerciorarse de la sanidad, limpieza, pureza y demás condiciones de los artículos y observancia de lo que queda prescrito.

~~~~~  
Mercados.

—Artículo 173.—

Los vendedores que concurren á los mercados públicos se situarán en los puestos que para cada artículo están, por la costumbre designados, sin perjuicio de las variantes que la conveniencia y comodidad del vecindario aconsejen, las cuales en su caso se harán públicas con la debida oportunidad.

—Artículo 174.—

En todos los mercados se guardará el orden de colocación que se designe por la autoridad, siendo obligación de los traficantes vender en su puesto y de ningun modo ambulantemente.

—Artículo 175.—

Los vendedores están obligados á obedecer las disposiciones de los regidores encargados de las plazas y de los individuos de la Guardia Municipal asi como á guardar compostura y producirse bien con los compradores absteniéndose de proferir palabras indecorosas y promover desórdenes, bajo las penas que procedan.

~~~~~  
**TÍTULO 2.º**

**POLICIA RURAL.**

*Capítulo único.*

—==—  
**Caminos, arbolados y terrenos.**

—Artículo 176—

Se prohíbe hacer escavaciones en los caminos campos y paseos, arrancar los cespedes destruir ó deteriorar los pretilos de los puentes y caminos y causar el mas leve daño en las cañerías que conducen el agua á las fuentes públicas.

—Artículo 177.—

Los dueños de fincas lindantes con los caminos estan obligados á cortar las zarzas, ramajes ó malezas que nazcan en sus respectivas posesiones ó muros que las limitan é impidan el tránsito público ó de cualquier modo molesten al transeunte. Si amonestado por primera vez no cumpliesen lo que en este artículo se previene, lo verificarán los alcaldes de barrio por cuenta de los infractores, sin perjuicio de la multa correspondiente.

—Artículo 178.—

Tambien se prohíbe tocar á los árboles de adorno ó sombra de los caminos públicos y paseos, pastorear ganados á las inmediaciones de aquellos y todo cuanto pueda perjudicarles.

—Artículo 179.—

Tampoco se permite destruir las cercas y vallados ú otra clase de cierre de las heredades.

—Artículo 180.—

No pueden hacerse cuneta, surcos ó conductos para guiar las aguas por los caminos sin conocimiento de la autoridad.

—Artículo 181.—

En las fuentes ó pilones destinados á abreviar ganaños, no podrán lavarse repas, carnes, pescados ni otros objetos análogos.

—Artículo 182.—

Se prohíbe formar estercoleras en los caminos ni cubrir estos con tojo ó esquilmo para producirlo y hacer abono.

—Artículo 183.—

Todo el que pretenda construir casas reformar las existentes, cenar terrenos ó hacer cualquiera clase de obra fuera del radio de la población con frente á la via pública solicitará del Ayuntamiento la oportuna licencia y observará las condiciones para la ejecución de dichas obras.

**Caza.**

—Artículo 184.—

Para evitar los daños que pudieran causarse á las personas se prohíbe cazar á menor distancia que la de quinientos metros contados desde las últimas casas de la población y de ciento cincuenta desde las eras casas y posesiones en que haya vecinos ó trabajadores.

—Artículo 185.—

Se prohíbe cazar por recreo ú oficio en tierras que no sean de propiedad particular en las épocas en que por la ley de caza vigente se establece la veda.

—Artículo 186.—

Durante la temporada de veda queda prohibida la introduccion en esta villa de toda clase de caza, cayendo en comiso la que se aprehenda. Se exceptúa de esta disposicion las aves de paso y los animales dañinos.

—Artículo 187.—

En ningun caso se podrá cazar con hurones, lazos perchas y reclamos machos.

**Penalidad.**

—Artículo 188.—

Las infracciones de estas ordenanzas se corregirán con multas en la siguiente proporción:

*Derogado y sustituido por el 196*  
Con 0.50 pesetas.

Artículos 2—75—76—77—78—82—86—96—97—98—99—153—154—155—  
156—181

Con 1 peseta.

Artículos 4—6—8—11—12—19—20—23—25—26—27—31—33—34—39—  
40—41—46—51—52—54—55—56—57—58—59—60—61—63—65

66—74—79—80—81—83—84—85—89—92—94—144—145—147  
148—152—157—162—168—173—174—176—177—178—179—180  
182—186

*Con 2 pesetas.*

Artículos 1—3—5—17—18—24—28—29—30—32—38—48—62—64—68  
73—88—91—95—105—150—151—165—166—170—175—187

*Con 3 pesetas.*

Artículos 49—53—134

*Con 5 pesetas.*

Artículos 10—15—22—35—36—44—45—47—50—67—72—87—100—102—  
111—118—119—120—121—122—123—124—125—126—130—135  
140—141—142—143—149—161—164—167—171—183—184—185

*Con 10 pesetas.*

Artículos 13—16—21—37—69—112—116—129—131—132—136—137—146  
158—159—160—163—169

*Con 15 pesetas.*

Artículos 43—70—71—133—138—139

**Disposiciones generales.**

—Artículo 189.—

Para los efectos de estas ordenanzas se entiende por verano desde el mes de Mayo á Setiembre inclusives.

—Artículo 190.—

Toda persona sin distincion, de sexo edad, fuero ni condicion que resida en esta villa ó su término municipal esta obligado á la puntual observancia de estas ordenanzas y á las disposiciones posteriores que dicte la autoridad local, con arreglo á lo que determinan las leyes previa la aprobacion de la superioridad.

—Artículo 191.—

Las trasgresiones que contra las ordenanzas se cometan serán corregidas gubernativamente con multas en la proporción que determina el artículo 188.

—Artículo 192.—

El importe de las multas se satisfará en papel equivalente debiendo presentarse los interesados, en el término que se les prefije, en la Secretaria del Ayuntamiento, para verificar las correspondientes anotaciones y recoger la mitad del indicado papel, cumplido que sea dicho requisito.

—Artículo 193.—

El pago de las multas no releva de la responsabilidad pecuniaria en

que el infractor haya incurrido por los perjuicios causados á un tercero ó á los intereses públicos.

—Artículo 194.—

Todo jefe de casa ó de familia es responsable de las infracciones que dentro de aquella causen los individuos que estan á sus órdenes.

—Artículo 196.—

Los padres tutores curadores y encargados son responsables de las faltas que cometan los menores que estén bajo la pátria potestad ó cuidado; y de los daños que cometa un caballo, perro ú otro animal responderán los dueños ó conductores.

—Artículo 196.—

Los instrumentos ó materias empleadas en cualquiera infraccion, caerán en comiso asi como los comestibles y bebidas perjudiciales á la salud pública.

—Artículo 197.—

Los tenientes de Alcalde, alcaldes de barrio ó individuos de la Guardia municipal son los encargados de cuidar el exacto cumplimiento de estas Ordenanzas y por tanto tienen que obedecerse las disposiciones que dicten de conformidad con las mismas.

—Artículo 198.—

Quedan derogados todos los bandos y edictos del Ayuntamiento, relativos á policia urbana y rural en la parte que se opongan á estas Ordenanzas.

---

En sesion ordinaria de 24 de Marzo de 1887, aprobó el Illmo. Ayuntamiento las Ordenanzas municipales que anteceden.

EL ALCALDE PRESIDENTE,  
*Daniel Albarran.*

EL SECRETARIO,  
*Abelardo Montalvo.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.—PONTEVEDRA.

13 Marzo de 1888.

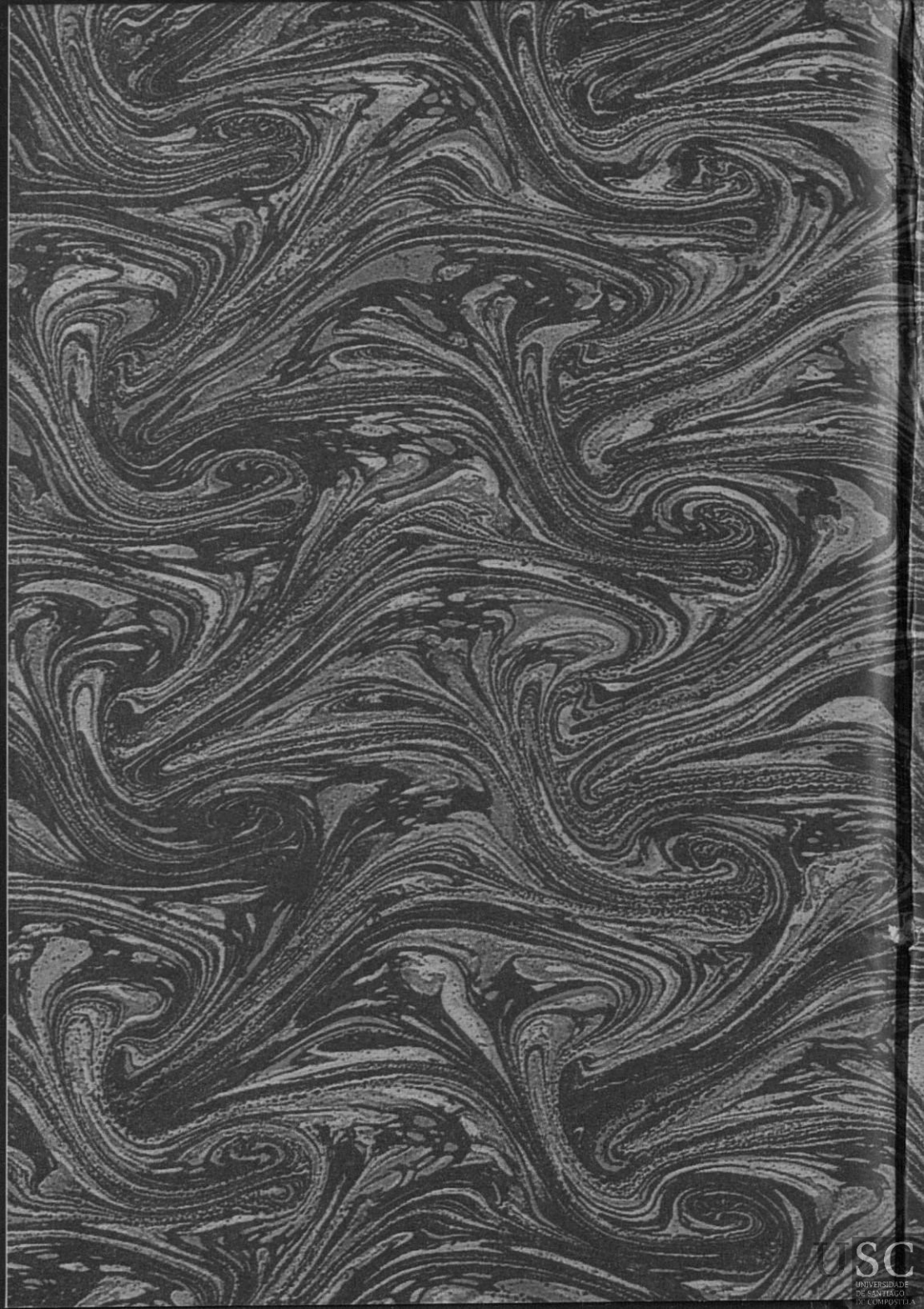
*En uso de las facultades que me concede el artículo 76 de la ley municipal vigente, vengo en aprobar las ordenanzas municipales de Villagarcía que anteceden, modificados por mi acuerdo de 22 de Noviembre del año último, comunicado á la Alcaldia en 7 de Diciembre del mismo, y que constan de ciento noventa y ocho artículos.*

EL GOBERNADO,  
*Fernando Fragozo.*











Rep. de El Salvador, 9

Teléfono: 56 58 12

Fax : 57 22 39

15701 SANTIAGO DE COMPOSTELA

